

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE HUMACAO
PANEL XI-ESPECIAL

GREGORY BOYD

Recurrido

V.

UNITED SURETY AND
INDEMNITY COMPANY
Y OTROS

Peticionaria

KLCE202300777

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Humacao

Caso Núm.:
HU2018CV01012

Sobre:
Daños y Perjuicios
Contractuales y
otros

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de agosto de 2023.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, mediante auto de *Certiorari*, United Surety and Indemnity Company (en adelante, parte peticionaria o USIC) y nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao, el 13 de junio de 2023, notificada al día siguiente. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial* presentada por la parte Peticionaria.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega el auto de *Certiorari*.

I

El recurso que no ocupa en esta ocasión es una secuela de un recurso que atendimos previamente, cuya identificación alfanumérica es KLCE202201417. Por tal razón, nos remitiremos brevemente a la relación fáctica y procesal esbozada en el antedicho recurso. Tal y como se desprende del recuento fáctico del caso, el

26 de mayo de 2015, el señor Gregory Boyd y la señora Julia Lynn Hathaway, adquirieron mediante compra una propiedad inmueble sita en la Unidad número 2 de la Calle Shell Castle del complejo Shell Castle en Humacao, Puerto Rico (en adelante, la propiedad asegurada), por la suma de \$375,000.00.

USIC emitió la póliza de seguros número 273155, a nombre del señor Gregory Boyd Walker (en adelante, el asegurado, señor Bpyd o parte recurrida), con vigencia del 26 de mayo de 2017 hasta el 26 de mayo de 2018. Conforme al contrato de seguro entre las partes, en la eventualidad de que existiera una reclamación cubierta por dicha póliza, USIC pagaría al asegurado el costo para reparar o reemplazar la propiedad asegurada luego de aplicar el deducible correspondiente y claro está, dentro de los límites estipulados en la misma.

Como es sabido, el 20 de septiembre de 2017, Puerto Rico sufrió el embate del huracán María y según se alegó, causó daños a la propiedad asegurada. Consecuentemente, el 9 de febrero de 2018, el señor Boyd, presentó ante USIC una reclamación extrajudicial en aras de recibir la indemnización correspondiente, conforme a la póliza de seguros. En dicha reclamación, estimó los alegados daños sufridos en su propiedad asegurada, en la suma de \$106,045.19. El 20 de marzo de 2018, USIC ajustó la aludida reclamación y le remitió al asegurado un cheque por la cantidad de \$20,783.60, para que reparara y/o reemplazara la propiedad asegurada.

En desacuerdo con el ajuste realizado por USIC, el asegurado solicitó reconsideración. Considerada la misma, el 23 de julio de 2022, USIC le remitió a su asegurado un segundo cheque por la cantidad de \$12,828.00. Debido a su persistente insatisfacción con la suma ofrecida, el asegurado no giró ni cambió los cheques remitidos por USIC.

Con posterioridad, esto es, el 19 de septiembre de 2018, el señor Boyd interpuso la *Demanda* que dio origen al recurso de epígrafe. En esencia, reclamó una suma no menor del límite de la póliza, entiéndase, \$312,815.00, en concepto de los daños alegadamente sufridos en la propiedad asegurada.

El 6 de marzo de 2019, USIC presentó su *Contestación a la Demanda*. El 15 de abril de 2021, USIC enmendó su *Contestación a la Demanda* para incluir alegaciones específicas de fraude en contra de la parte recurrida. Así las cosas, el 24 de enero de 2022, el asegurado vendió la propiedad asegurada por la suma de \$810,000.00. Posteriormente, el 15 de junio de 2022, USIC presentó una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial*, procurando la desestimación de las alegaciones del recurrido referente a los daños no reparados previo a la fecha en la cual vendió la propiedad asegurada. USIC acotó que, la póliza en cuestión establece los límites de cubierta para reparar la propiedad. Añadió que, debido a que la parte recurrida actualmente no era el titular de la referida propiedad, no tenía legitimación activa para reclamar por los daños específicos a la misma. El 28 de octubre de 2022, el señor Boyd presentó su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*.

El 8 de noviembre de 2022, el foro *a quo*, emitió *Resolución*, en la que declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial* incoada por USIC. El foro primario razonó que, la aseguradora no había podido identificar los términos específicos de la póliza que privan al recurrido de su derecho a recibir la compensación que le corresponde bajo la póliza. En su determinación, el foro de instancia concluyó lo siguiente:

No le asiste la razón al demandado, para que el contrato de seguro tenga validez jurídica, se requiere que, entre otras cosas, exista un objeto o cosa susceptible de aseguramiento; además que dicho objeto esté expuesto a unos riesgos que resulten en su damnificación o de destrucción de ocurrir el evento, suceso o acontecimiento previsto asegurado y, finalmente, que

sobre dicho objeto el propuesto asegurado tenga un interés asegurable. Ese interés asegurable sobre la propiedad debe existir al momento de la pérdida.

En desacuerdo con la aludida *Resolución*, el 28 de noviembre de 2022, USIC presentó *Moción Solicitando Reconsideración*, la cual fue denegada por el *foro a quo*, el 2 de diciembre de 2022. Aún insatisfecha, USIC compareció ante nos mediante auto de *Certiorari* procurando la revocación del dictamen antes mencionado. Simultáneamente, USIC recabó el auxilio de jurisdicción de este foro revisor, lo cual declinamos.

Luego de los trámites de rigor, innecesarios pormenorizar en esta ocasión, el 14 de febrero de 2023 emitimos nuestro dictamen mediante el cual expedimos el auto y confirmamos la determinación impugnada. En apretada síntesis, resolvimos:

En resumen, a pesar de que hemos concluido que el recurrido, en efecto, tiene un interés asegurable, aún subsisten controversias de hechos medulares que deben ser dirimidas por el foro primario en una vista evidenciaría. Estas son: la extensión y cuantía de los daños, si alguno, que el señor Boyd reparó en la propiedad previo a su venta. Una vez determinados los referidos daños, le corresponderá al *foro a quo*, determinar si, los mismos están cubiertos por la póliza en cuestión emitida por USIC.

En consecuencia, devolvimos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos, de conformidad con lo allí resuelto.

El 4 de abril de 2023, USIC le solicitó al foro primario que ordenara a las partes reunirse, a los fines de enmendar el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio, a tenor con lo resuelto por este foro revisor en el KLCE202201417.

Emitido nuestro *Mandato* y notificado el 10 de abril de 2023, el caso siguió su curso procesal ante el foro primario. En igual fecha, entiéndase, el 10 de abril de 2023, la parte recurrida interpuso ante el foro primario *Moción en Cumplimiento de Orden y Respuesta a la Petición de USIC*, a la que replicó USIC el 11 de abril

de 2023. En consonancia con lo anterior, el 13 de abril de 2023, el foro primario celebró una vista.

Luego de varias incidencias procesales innecesarias reseñar, el 23 de mayo de 2023 y notificada al día siguiente, la primera instancia judicial emitió *Orden* en la cual consignó encontrarse preparada para atender la conferencia con antelación al juicio, por lo que, urgió a las partes a subir a SUMAC la prueba estipulada mediante moción conjunta y la prueba no estipulada o identificación mediante moción de parte, por lo menos, 10 días con anticipación a la conferencia.

El 6 de junio de 2023 USIC presentó *Moción Solicitando se Resuelvan Escritos Pendientes Previo a la Celebración de la Conferencia con Antelación al Juicio*, refiriéndose a la *Moción Solicitando Orden* que había presentado el 4 de abril de 2023.

En atención al aludido escrito, ese mismo día 6 de junio de 2023, el foro de primera instancia le concedió al señor Boyd, el término de cinco (5) días para replicar al escrito de USIC. Este último instó *Moción en Cumplimiento de Orden y en Apoyo para que se Utilice para la CAJ el Informe Conjunto Presentado por las Partes (DOC. NÚM 65), según y Dispuesto Mediante Orden de este Tribunal (DOC. NÚM 86)*.

El 13 de junio de 2023, notificado en igual fecha, el foro primario dispuso lo siguiente:

LA DE[C]I[S]IÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES ES CLARA. LA PRUEBA A DESFILARSE EN JUICIO ES SOBRE TODO DAÑO RECIBIDO POR LOS EFECTOS DEL HURACÁN MARÍA EN LA PROPIEDAD DEL DEMANDANTE Y SI EXISTÍA COBERTURA DE LA PÓLIZA A ESA FECHA.

En desacuerdo con el antedicho dictamen, USIC comparece ante este foro revisor y esgrime el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al resolver que la parte recurrida puede presentar en el juicio en su fondo prueba sobre todos los daños sufridos a la propiedad asegurada provocados por el huracán María a pesar de que el Tribunal de

Apelaciones, en la Sentencia dictada en el caso número KLCE202201417, determinó específicamente que las únicas controversias de hechos medulares que subsisten en el caso de epígrafe a ser dirimida por el TPI se limitan a determinar la extensión y cuantía de los daños, si alguno, que el señor Boyd reparó en la propiedad asegurada previo a la venta de dicha propiedad, y si dichos daños están cubiertos por la póliza emitida por USIC.

En atención al recurso incoado, el 18 de julio de 2023 emitimos *Resolución* mediante la cual le ordenamos a la parte peticionaria que nos acreditara, en o antes del jueves 20 de julio de 2023, haber notificado copia del recurso de epígrafe al Tribunal de Primera Instancia de conformidad con la Regla 33 (A)¹, y a la parte recurrida, de conformidad con la Regla 33 (B)² del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones. Le apercibimos que el incumplimiento con dicha orden, daría lugar a la desestimación del recurso.

De otra parte, le concedimos a la parte recurrida, hasta el lunes 24 de julio de 2023, para que se expresara en torno al recurso de *Certiorari* incoado. Por igual, le apercibimos que transcurrido el término dispuesto, el recurso se entendería perfeccionado para su adjudicación final.

En cumplimiento con lo ordenado, el 19 de julio de 2023, la parte peticionaria compareció mediante *Moción en Cumplimiento de Orden e Informativa sobre Notificación de Recurso de Certiorari* y nos acreditó haber notificado a la parte recurrida y al foro primario, de conformidad con el Reglamento de este Tribunal, por lo cual, dimos por cumplido lo ordenado.

Por su parte, el 24 de julio de 2023 compareció la parte recurrida mediante *Solicitud de Desestimación de Petición de Certiorari por Falta de Jurisdicción Apelativa y Memorando del Recurrido en Oposición a la Expedición de Auto de Certiorari*.

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.33(A).

² 4 LPRA Ap. XXII-B, R.33(B).

Con el beneficio de la comparecencia de las partes estamos en posición de disponer del recurso ante nuestra consideración.

II

El Certiorari

El certiorari es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente una decisión de un tribunal inferior. *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Ahora bien, tal “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, *supra*, pág. 372. La precitada Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

No obstante, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores esbozados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 97.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Este procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado también que “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

Esbozada la norma jurídica, en adelante procedemos a aplicarla al caso que nos atiene.

III

En su único señalamiento de error, USIC nos plantea que incidió la primera instancia judicial al resolver que la parte recurrida puede presentar en el juicio en su fondo prueba sobre todos los daños sufridos a la propiedad asegurada provocados por el huracán María, a pesar de que este Tribunal de Apelaciones, en la Sentencia dictada en el caso número KLCE202201417, determinó específicamente, que las únicas controversias de hechos medulares que subsisten en el caso de epígrafe a ser dirimidas por el TPI, se limitan a determinar la extensión y cuantía de los daños, si alguno, que el señor Boyd reparó en la propiedad asegurada previo a la venta de dicha propiedad, y si dichos daños están cubiertos por la póliza emitida por USIC.

En otras palabras, USIC, a pesar de nuestro Mandato claro, pretende que nos inmiscuyamos en la interpretación que el foro *a quo* le da a nuestra determinación en el recurso KLCE202201417. Empero, al examinar el dictamen recurrido, no vemos que el mismo se aparte de nuestra directriz, razón por la cual, no estamos ante un dictamen que amerite nuestra intervención en esta etapa. Actuar en contrario, implicaría indefectiblemente que estaríamos interviniendo a destiempo con la evidencia a ser recibida, admitida y dirimida por dicho foro.

En resumen, tras evaluar detenidamente el recurso presentado por la parte peticionaria, y luego de una revisión ponderada, colegimos que no procede la expedición del auto solicitado. El señalamiento de error esgrimido por USIC, por los fundamentos aducidos en la petición, no pueden activar nuestra jurisdicción discrecional en el caso de autos. La decisión recurrida no es arbitraria o manifiestamente errónea y encuentra cómodo asilo en la sana discreción del Tribunal de Primera Instancia.

Por el otro lado, la parte peticionaria tampoco ha logrado persuadirnos de que nuestra abstención apelativa en este momento y sobre el asunto planteado constituiría un rotundo fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *Certiorari*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones